

Recurso proceso 76001310301620210018500

ines elena montoya osorio <elenamontoya66@hotmail.com>

Mié 17/01/2024 11:07

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (205 KB)

Recurso juzgado 16 Civil del Circuito 2021-185.pdf;

Cordial Saludo:

En mi calidad de apoderada del señor RUBEN DARIO SALAZAR PLAZA.

Anexo escrito de recurso dentro del proceso del asunto.

INES ELENA MONTOYA OSORIO
ABOGADA

Señor:

JUEZ 16 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

Radicado: 2021-185

INES ELENA MONTOYA OSORIO, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito y dentro del término, interpongo ante su despacho Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación del auto notificado el día 12 de enero del 2024, mediante el cual su despacho, rechazo la nulidad por mi interpuesta.

En mi escrito solicite el control de legalidad y la nulidad del artículo 133 numeral 4.

Base mi escrito en la crítica de los anexos de la demanda como es el pagare 9809-9 con fecha de vencimiento 4 de octubre de 2009.

Frente a este evento, debo de manifestar lo siguiente:

Dice el artículo 422 del C.G.P., TITULO EJECUTIVO: Pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento o que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o providencia judicial..."

El título aportado por la parte demandante, proceso de un proceso en UPAC, proceso iniciado antes de la vigencia de la ley 546 de 1999, proceso terminado por ministerio de la ley.

Ahora el Título Ejecutivo tiene dos condiciones Formales, que es un conjunto de documentos que dan la existencia de la obligación.

En mi escrito de control de legalidad y nulidad presentado, hago énfasis en que el título carece de cesión a la hoy demandante, a saber.

El proceso que fue iniciado en el año 1997 ante el juzgado 14 civil del circuito de Cali, contra el señor GUILLERMO TORRES, por Gran ahorrar. El demandante GRAN AHORRAR lo cedió a CENTRAL DE INVERSIONES, y

INES ELENA MONTOYA OSORIO

ABOGADA

mediante auto fue aceptado como cesionario. Posterior a esta cesión el proceso fue terminado por ministerio de la ley. Es decir no se reconoció ninguna persona más como cesionario de este crédito conforme a las formalidades que hace referencia el título valor.

La señora LOZANO dice ser cesionaria, sin los formalismos que la cesión de créditos hace referencia artículo 1960 del C.C. y s.s.

Ahora, el pagare que aporta la señora LOZANO, donde no cumple la cadena de endoso, ni la claridad del mismo ESTA PRESCRITO. Por ende, la obligación no es exigible. Otra formalidad es que sean auténticos y que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Si retrocedemos de donde proviene el título vemos que proviene de una sentencia que TERMINO POR MIISTERIO DE LA LEY, por ser el proceso iniciado antes de 1999.

La otra condición del título es el complejo *que es cuando la obligación está contenida en varios documentos, exigiendo que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.*

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Es por ello que ese documento no permite tener por satisfecha la necesidad de reestructurar el crédito, conforme prevé la Ley 546 de 1999, por dos aspectos relevantes:

El primero, porque en esta clase de juicios, el título ejecutivo al ser complejo debe venir integrado desde el inicio del proceso, no solo por el título valor, sino por las pruebas que demuestran la reliquidación y por la reestructuración del crédito. De lo contrario, no se podría predicar la exigibilidad de la obligación.

Así lo ha dejado ver la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al indicar que

"es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución».

INES ELENA MONTOYA OSORIO

ABOGADA

A lo cual añadió que "no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada".

De igual forma, la Corte Constitucional fue enfática en señalar que "no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.

Y el segundo, porque del referido oficio no se advierte que el saldo de la obligación, vigente a 31 de diciembre 1999, se haya modificado o renovado, a efecto de mejorar las condiciones de pago de los deudores, teniendo en cuenta los dineros abonados. Por el contrario, el referido documento deja ver un una cesión dudosa y un título prescrito.

Estamos frente a un proceso terminado por ministerio de la ley por ser este proceso iniciado antes de entrar en vigencia la ley 546 de 1999, donde decía dicha norma para poder aplicarlo.

"...Para que un juez civil deba dar por terminado un proceso ejecutivo hipotecario iniciado para el cobro de un crédito destinado a la financiación de vivienda individual de largo plazo, deben confluir únicamente dos condiciones: (i) que el proceso haya sido iniciado antes del 31 de diciembre de 1999 y (ii) que la entidad acreedora haya aportado a él la reliquidación del crédito. Se infiere que no es necesario que el ejecutado solicite al juez la terminación del proceso, ya que ésta se produce por "ministerio de la ley" y por tanto aquel debe "declararla oficiosamente.". Como consecuencia de lo anterior, es dable afirmar que respecto de los procesos ejecutivos hipotecarios en curso a 31 de diciembre de 1999, la decisión judicial de no darlos por terminados, constituye una clara vía de hecho por defecto sustantivo, no solo por ampararse en una interpretación equivocada del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, sino además, por desconocer la jurisprudencia de la Corte Constitucional que sobre el tema ha dicho:

"De acuerdo a los lineamientos expuestos, la Corte ha sostenido que la interpretación que se ajusta al verdadero sentido normativo del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, a los propósitos perseguidos con la implementación del nuevo sistema de adquisición de vivienda y al ordenamiento constitucional imperante, es aquella según la cual, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999, han debido someterse al trámite de la reliquidación automática del crédito y, seguidamente, declararse terminados o concluidos por parte del juez competente, procediéndose a su archivo definitivo sin consideración adicional alguna.

En contraposición a lo anterior, "aquellas decisiones judiciales que ordenan continuar con el proceso alegando la ausencia de acuerdo entre el deudor y la entidad crediticia sobre la reestructuración del crédito, o la existencia de un saldo insoluto luego de aplicado el alivio, están fundadas en un entendimiento errado del citado artículo."

A si las cosas señor Juez, se dan dos aspectos importantes.

Carrera 5 Nro. 10-63 oficina 809 elenamontoya66@hotmail.com

INES ELENA MONTOYA OSORIO

ABOGADA

La señora LOZANO, no es una cesionaria legítima conforme a lo expuesto en este recurso, pues no es reconocida por el juzgado 14 civil del Circuito, recordemos que único cesionario es Central de inversiones, y su anterior cedente no acredita la historia de la cesión, causándose vicios de forma entre otros, como es los requisitos para presentar la demanda, el mismo título que carece de legalidad, por el dentro del término interpongo recurso de reposición del auto notificado por estados el día 12 de diciembre de 2024, donde se me negó la nulidad por mi interpuesta y ordeno en su numeral segundo requerir a mi mandante para el requisito de reestructuración, no siendo este el escenario para hacerlo.

PETICION:

Señor Juez, solicito por lo expuesto se sirva reponer para revocar el auto notificado el día 12 de enero de 2024, donde resolvió

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la ejecutante Liliana Lozano Pacheco, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al señor Rubén Darío Salazar Plaza para que por conducto de su apoderada en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho si posee procesos de carácter coactivo y/o ejecutivos en su contra y, así mismo, presente la documentación que considera pertinente para demostrar su capacidad de pago, a fin de definir lo referente al requisito de reestructuración.

Por no estar de acuerdo con lo resuelto por su despacho.

Si su despacho, no repone el auto atacado solicito se me conceda el recurso de Apelación del auto (12 de diciembre del 2024), el cual ampliare ante el Tribunal.

Atentamente

INES ELENAMONTOYA OSORIO

C.C. Nro. 31.948.886 de Cali.

T.P. Nro. 85448 del C.S.J.

Carrera 5 Nro. 10-63 oficina 809 elenamontoya66@hotmail.com